

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando lo siguiente:

El demandado INVERSIONES CARLOS HINEZTROZA Y COMPAÑÍA S.A.S., fue notificado personalmente de la demanda, a través del envío de mensaje de datos contentivo de la providencia respectiva y los demás anexos que se deben entregar como traslado, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, el 27 de septiembre de 2021 a las 6:43 P.M., por corresponder a horario no hábil se entiende recibido a primera hora del hábil siguiente, esto es el 28 de septiembre de 2021, de conformidad al entonces vigente Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes esto es el **30 de septiembre de 2021** y los 20 días del traslado vencieron el día **29 de octubre de 2021** a las 5:00 P.M, soporte obrante a folio 11 del expediente digital. Dentro del término concedido como traslado, esto es, el día 28 de octubre de 2021, (folio 19 ED), el demandado INVERSIONES CARLOS HINEZTROZA Y COMPAÑÍA S.A.S., contesto la demanda, se opuso a las pretensiones, no formulo excepciones de mérito propiamente dichas y solicito pruebas.

El demandado INVERSIONES HINESTROSA Y CIA C.S. "EN LIQUIDACIÓN", fue notificado personalmente de la demanda, a través del envío de mensaje de datos contentivo de la providencia respectiva y los demás anexos que se deben entregar como traslado, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, el 27 de septiembre de 2021 a las 6:42 P.M., por corresponder a horario no hábil se entiende recibido a primera hora del hábil siguiente, esto es el 28 de septiembre de 2021, de conformidad al entonces vigente Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes esto es el **30 de septiembre de 2021** y los 20 días del traslado vencieron el día **29 de octubre de 2021** a las 5:00 P.M., soporte obrante a folio 11 del expediente digital. Dentro del término concedido como traslado, esto es, el día 28 de octubre de 2021, (folio 19 ED), el demandado INVERSIONES HINESTROSA Y CIA C.S. "EN LIQUIDACIÓN", contesto la demanda, se opuso a las pretensiones, no formulo excepciones de mérito propiamente dichas y solicito pruebas.

El demandado BANCO DAVIVIENDA., fue notificado personalmente de la demanda, a través del envío de mensaje de datos contentivo de la providencia respectiva y los demás anexos que se deben entregar como traslado, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, el 27 de septiembre de 2021 a las 6:40 P.M., por corresponder a horario no hábil se entiende recibido a primera hora del hábil siguiente, esto es el 28 de septiembre de 2021, de conformidad al entonces vigente Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes esto es el **30 de septiembre de 2021** y los 20 días del traslado vencieron el día **29 de octubre de 2021** a las 5:00 P.M., soporte obrante a folio 11 del expediente digital. Dentro del término concedido como traslado, esto es, el día 19 de octubre de 2021, (folio 16 ED), el demandado BANCO DAVIVIENDA., contesto la demanda, no se opuso a las pretensiones, no formulo excepciones de mérito propiamente dichas y no solicito pruebas.

El demandado PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS., fue notificado a través del nombramiento de Curador Ad Litem, cargo para el cual mediante proveído 356 del 31 de octubre de 2022 fuera designada la Doctora VALERIA GOMEZ GIRALDO, quien manifestó su aceptación el 4 de noviembre de 2022 y para el 9 de noviembre de 2022 le fue garantizado el respectivo traslado de la demanda y demás anexos, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes esto es el **11 de noviembre de 2022** y los 20 días del traslado vencieron el día **1 de febrero de 2023** a las 5:00 P.M., soporte obrante a folio 76 del expediente digital. Dentro del término concedido como traslado, esto es, el día 30 de noviembre de 2022, (folio 80 ED), el demandado PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS., contesto la demanda, no se opuso a las pretensiones, no formulo excepciones de mérito propiamente dichas y no solicito pruebas.

De las contestaciones y excepciones de mérito formuladas, se corrió traslado por secretaría en el microsítio del despacho dispuesto para tales fines, mediante fijación en lista número 016.

Dentro del término concedido, la parte actora guardo silencio.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 26 de junio de 2023.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO.	163/2023
PROCESO	VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
RADICADO	174424089001-2021-00100-00
DEMANDANTE	OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ.
DEMANDADO	INVERSIONES CARLOS HINEZTROZA Y COMPAÑÍA S.A.S.
	INVERSIONES HINESTROSA Y CIA C.S. “EN LIQUIDACION”
	BANCO DAVIVIENDA
	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, **SE DISPONE:**

Vencido el término de traslado de la demanda, de las excepciones de mérito formuladas y el traslado de estas últimas dentro del presente trámite, procede el despacho con el respectivo decreto probatorio.

DECRETO PROBATORIO

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales:

- **Solicitadas con la demanda.**

1. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-4988 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Riosucio – Caldas. (5 folios)
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad "INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y COMPAÑÍA S.A.S." (7 folios)
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad "INVERSIONES HINESTROSA Y CIA EN C S 'EN LIQUIDACIÓN'" (6 folios)
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad "BANCO DAVIVIENDA S.A." (111 folios)
5. Factura de impuesto predial unificado expedido por el municipio de Marmato, del 31 de marzo de 2021 (1 folio)
6. Factura de impuesto predial unificado expedido por el municipio de Manizales, del 31 de agosto de 2020 (1 folio)
7. Factura de impuesto predial unificado expedido por el municipio de Manizales, del 31 de agosto de 2017 (1 folio)
8. Factura de rentas municipales expedida por el municipio de Marmato a nombre del señor OSCAR DE JESUS RAMIREZ, fechada del año 29/08/2017 (1 folio).
9. Factura de rentas municipales expedida por el municipio de Marmato a nombre del señor OSCAR DE JESUS RAMIREZ, fechada del año 14/07/2020 (1 folio).
10. Factura de rentas municipales expedida por el municipio de Marmato a nombre del señor OSCAR DE JESUS RAMIREZ, fechada del año 27/07/2017 (1 folio).
11. Factura de rentas municipales expedida por el municipio de Marmato a nombre del señor OSCAR DE JESUS RAMIREZ, fechada del año 27/09/2017 (1 folio).
12. Paz y salvo municipal expedido por el municipio de Marmato el cual es válido hasta el 31 de diciembre de 2021. (1 folio)
13. Petición elevada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, solicitando se expidiera certificado especial de titulares para proceso declarativo de pertenencia. (4 folios)
14. Certificado especial de pertenencia, pleno dominio, Certificado N. 2021-115-1-3342, expedido por la Registradora Seccional De La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio. (11 folios)

15. Levantamiento topográfico con las cabidas y linderos del predio de mayor extensión matrícula inmobiliaria No. 115-4988.
16. Levantamiento topográfico con las cabidas y linderos del lote que se pretende usucapir del predio de mayor extensión.
17. Alinderamientos del lote que se pretende usucapir mediante el presente proceso declarativo de pertenencia.
18. Fotografías del lote con casa de habitación que se pretende usucapir. (7 folios)

Imagen extraída del expediente digital obrante a folio 01

- **Solicitadas con el traslado de las excepciones de mérito.**

Dentro del término concedido, la parte actora guardó silencio.

Testimoniales:

1. MARCO AURELIO BEDOLLA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.381.549, dirección: vereda la cuchilla sector colegio. Teléfono: 3148199967, misma que actualmente no tiene correo electrónico, pero que este apoderado hará comparecer en la forma indicada por el honorable despacho.
2. LUIS CARLOS MARIN CAÑAVERAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.445.683, Ubicado en la Vereda la cuchilla, sector puesto de salud en el municipio de Marmato, Caldas. Teléfono: 3113576435, mismo que actualmente no tiene correo electrónico, pero que este apoderado hará comparecer en la forma indicada por el honorable despacho.

Los anteriores a efectos de que *“depongan sobre los hechos que les consten de la presente demanda, su contestación y excepciones si las hubiere y demás aspectos que interesen al proceso y en especial sobre los actos de posesión realizados por mi mandante, los actos de señor y dueño expuestos en los hechos de la demanda y la habitación continuada, pacífica, ininterrumpida, de buena fe de la poseedora sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, así como de la contestación si la hubiere”*.

- **Solicitadas con el traslado de las excepciones de mérito.**

Dentro del término concedido, la parte actora guardo silencio.

Interrogatorio de parte:

1. Al demandado, la entidad INVERSIONES HINESTROSA Y CIA EN C S “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 890.928.551-1., el cual deberá absolver OCTAVIO HINESTROZA KOPEL identificado con cédula de ciudadanía número 8.356.947 en su calidad de Liquidador y Representante Legal.
2. Al demandado, la entidad INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y COMPAÑÍA S.A.S., identificada con NIT. 900.505.392-5, el cual deberá absolver RICARDO HINESTROZA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.356.621, en su calidad de Representante Legal.
3. Al demandado, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860.034.313-7, el cual deberá absolver MAURICIO VALENZUELA GRUESSO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.279.741, en su calidad de Representante Legal.

- **Solicitadas con el traslado de las excepciones de mérito.**

Dentro del término concedido, la parte actora guardo silencio.

Inspección Judicial:

- Frente a este, se anuncia que la misma será decretada de oficio por parte del despacho.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - INVERSIONES CARLOS HINEZTROZA Y COMPAÑÍA S.A.S - INVERSIONES HINESTROSA Y CIA C.S. "EN LIQUIDACIÓN".

Documentales:

1. Auto de sustanciación 421 (General 492), del **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Medellín -Antioquia-** del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), firmada por la Juez **PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR**
2. Memorial fechado en Medellín, septiembre 13 de 2021 Señores **JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS MEDELLIN JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ORIGEN) E.S.D. RADICADO: 05001310301119960210000** DEMANDANTE: BANCO CAFETERO S.A. BANCAFE DEMANDADO: INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y CIA EN C.S Y OTROS PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO ASUNTO: ACEPTACION DE CARGO MARIA ISABEL ZAPATA ARISTIZABAL, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como representante legal de ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S. identificada con NIT. 901293577-2. Empresa inscrita en la lista de auxiliares de la justicia (secuestre), me dirijo a Usted con el fin **de aceptar el cargo de secuestre dentro del proceso de la referencia**

Imagen extraída del expediente digital obrante a folio 19

Testimoniales (No se decretan):

Esta parte pasiva solicitó el decreto y recepción de los siguientes testimonios así:

“Se decreten y recepcionen los testimonios de los señores, identificados con la C.C. N°. quienes pueden ser citados en las siguientes direcciones....., para que declaren sobre los hechos de la demanda”

1. **MARCO AURELIO BEDOLLA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.381.549, dirección: vereda la cuchilla sector colegio. Teléfono: 3148199967. misma que actualmente no tiene correo electrónico, pero que este apoderado hará comparecer en la forma indicada por el honorable despacho.
2. **LUIS CARLOS MARIN CAÑAVERAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.445.683, Ubicado en la Vereda la cuchilla, sector puesto de salud en el municipio de Marmato, Caldas. Teléfono: 3113576435 mismo que actualmente no tiene correo electrónico, pero que este apoderado hará comparecer en la forma indicada por el honorable despacho

Los siguientes testigos se encuentran en la Vereda la cuchilla, sector puesto de salud en el municipio de Marmato, Caldas, que actualmente no tiene correo electrónico, pero que este apoderado hará comparecer en la forma indicada por el honorable despacho

3. Oscar De Jesus Ramirez Ramirez - CC: 4.466.459 de Montenegro, Quindio
4. Miguel Arcangel Montoya Sanchez - CC: 4.592.400 de Supia, Caldas
5. Alejandro Gomez Alvarez - CC: 71.750.053 de Medellín, Antioquia
6. Jaime Garcia Agudelo - CC: 16050836 de Pacora, Caldas
7. Cesar Montoya - CC: 71.992.300 de caramanta, Antioquia

8. Luis Carlos MArin Cañaveral - CC: 4.445.683 de Marmato, Caldas
9. Jose Aristides Salazar - CC: 4.593.032 de Supia, Caldas
10. Luis Arbey Gomez - CC: 7.546.255
11. JAVIER PARRA HERNANDEZ C.C 18.387.394
12. LUIS ALFONSO SANCHEZ SOTO C.C 71.991.175
13. ALBERTO DE JESÚS CAÑAVERAL C.C 16.080.009
14. GILDARDO ANTONIO BAÑOL TABARES C.C 15.925.951
15. JOSE SANTOS MORENO PULGARIN C.C: 9.810.032
16. LUIS HORACIO VELASQUEZ C.C 3.433.815

17. ALBEIRO DE JESÚS BAÑOL TABARES C.C 15.925.963
18. WILLIAM DE JESÚS MARIN CAÑAVERAL C.C 15.928.563

En lo que respecta al decreto de los anteriores testimonios, el artículo 212 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse** el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (Subraya y negrita propia)*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Tal y como lo exige la disposición normativa anterior, la solicitud probatoria debe cumplir unos presupuestos, es decir que existe una carga en cabeza del solicitante, para el caso concreto, **el deber de enunciar concretamente los hechos que serán objeto de prueba respecto de cada testimonio solicitado**, en otras palabras, enunciar dentro de los hechos afirmados, cual pretende probar con el medio cuya práctica demanda, pues a partir de allí es que las demás partes y el juez pueden realizar el examen correspondiente a la conducencia, pertinencia y utilidad, *“la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”.*

Conforme a lo anterior se evidencia que **esta parte solicitante no cumplió con la carga consistente en enunciar de forma clara los hechos a probar con los testimonios sobre los cuales solicitó su decreto**, pues se limitó a realizar una sola afirmación general y abstracta en el sentido de indicar «para que declaren sobre los hechos de la demanda».

Por lo anterior expuesto, se **NIEGA** el decreto de la totalidad de las pruebas testimoniales solicitadas con por esta parte demandada, toda vez que como se indicó anteriormente, respecto de ninguno de los testimonios solicitados, se cumplió con la carga consistente en enunciar de forma clara los hechos a probar.

Interrogatorio de parte:

1. Al demandante, OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 4.466.459, *“para probar que es un comodatario y extrabajador y no un poseedor”*.

Inspección Judicial:

- Frente a este, se anuncia que la misma será decretada de oficio por parte del despacho.

3. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - BANCO DAVIVIENDA S.A.

Esta parte demandada, no solicitó pruebas.

4. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Esta parte demandada, no solicitó pruebas.

5. DE OFICIO

Documentales:

Por Secretaría, **OFICIESE** al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, a efectos de que **remita con destino al presente proceso**, el enlace (link) de acceso al expediente digital del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO identificado bajo el radicado número 05001 31 03 011-1996-02100 00 que se adelanta en ese despacho, o en su defecto, copia de la totalidad de las actuaciones procesales surtidas dentro de dicha causa.

Interrogatorio de parte:

1. Al demandante, **OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 4.466.459, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho en audiencia.
2. Al demandado, la entidad **INVERSIONES HINESTROSA Y CIA EN C S “EN LIQUIDACIÓN”**, identificada con NIT. 890.928.551-1., el cual deberá absolver OCTAVIO HINESTROZA KOPEL identificado con cédula de ciudadanía número 8.356.947 en su calidad de Liquidador y Representante Legal.
3. Al demandado, la entidad **INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.505.392-5, el cual deberá absolver RICARDO HINESTROZA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.356.621, en su calidad de Representante Legal.

4. Al demandado, la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT. 860.034.313-7, el cual deberá absolver MAURICIO VALENZUELA GRUESSO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.279.741, en su calidad de Representante Legal.

Se le advierte a las partes desde ahora, que su comparecencia a la audiencia inicial será obligatoria, y se les previene respecto de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que deriven su inasistencia toda vez que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Numeral 3 Art 372 C.G.P.).

Inspección judicial con intervención de perito:

Con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, la contestación de la demanda y todo lo relacionado con el presente asunto, de conformidad con el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se practicará **INSPECCIÓN JUDICIAL EN ASOCIO DE PERITO**, al predio objeto de la presente demanda.

Se designará como perito al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, quien se nombrará en la forma establecida en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Dicho auxiliar, deberá rendir su dictamen respecto a los siguientes puntos:

1. Identificación plena del predio de mayor extensión, ubicación, linderos, área, números de identificación.
2. Identificación plena del predio de menor extensión – predio a usucapir – ubicación respecto al predio de mayor extensión, linderos, área.
3. Identificación de las personas que ocupan el predio de menor extensión.
4. Identificación de las construcciones, adecuaciones, ampliaciones y mejoras realizadas en el predio objeto del proceso, indicando la calidad y la antigüedad de estas.
5. Determinación de las demás apreciaciones que considere pertinentes al respecto.

La Inspección Judicial en asocio de perito se efectuará el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Al auxiliar de la justicia se le entera que deberá allegar al despacho el informe pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se practique la Inspección Judicial.

Conforme a lo establecido en el artículo 231 del C.G.P., Una vez rendido el dictamen, este permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación de este.

En atención a lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P., se fija como valor por concepto de honorarios provisionales, la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000)**, los cuales estarán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas conforme a lo establecido en el artículo 169 C.G.P y al Acuerdo

número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>095</u> del 27 de junio de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 30 de junio de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43955651babe827fd35350c1485d8d5d9d2ec1d0ce08e654e1f0aced90b80ac1**

Documento generado en 26/06/2023 05:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>